

A lo que el resolutor federal acuerda. Téngase por perdido el derecho de las partes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1054/2026**, promovido por ***** y *****,
*******, por propio derecho**, contra actos de la
Legislatura del Estado de Querétaro y otra autoridad; y,

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **diecisiete de junio de dos mil veintiséis**, se depositó en el **buzón judicial** de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y **el dieciocho de junio de dos mil veintiséis** fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual ***** y **** ***** ***** ***** promovieron demanda de amparo contra el acto que reclamaron de las autoridades responsables y que estimaron violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

la inserción
r objeto da
precisame
plicación
uedan argu

ca número
e escritura
tiséis, se
venta de u

esto es,
que es indu
monetaria e
partir de es
del juicio c

e junio 0
d

ejosa, pre
tiséis, res

a jurisprudencia
de el mismo



“AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVEN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS CITADAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

Hechos: Al resolver diversos amparo en revisión los Tribunales Colegidos de Circuito contendientes interpretaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegaron a conclusión diversas, pues uno estimó que el plazo para promover la demanda de amparo no debía computarse únicamente a partir de que se resintió la afectación patrimonial sino hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron nacimiento a las contribuciones, en tanto que dos Tribunales llegaron a la conclusión de que, invariablemente, el plazo debía computarse a partir de la afectación patrimonial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que las referidas jurisprudencias no regulan el supuesto en que la afectación patrimonial se ha dado sin que se demuestre además la celebración de los actos jurídicos y por ende no son aplicables para definir ese supuesto de hecho. En tal virtud, también determina que en esos casos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso resienta la afectación patrimonial y se celebre la escritura pública que contiene los actos jurídicos que dan pie a la erogación de los recursos.

Justificación: En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1167/2015, que dio nacimiento a las citadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el plazo para promover la demanda de amparo contra el acto de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos relativos a la inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad realizado por un auxiliar de la administración pública, debe computarse a partir de que el solicitante de amparo resiente la afectación patrimonial, porque en ese momento que se coloca en los supuestos normativos que regulan los preceptos legales y porque la entrega de los recursos al referido auxiliar se hace con la concurrencia de su voluntad, con recursos que tiene a su disposición que decide entregar y que implica una afectación patrimonial en su perjuicio. Sin embargo, para arribar a tal conclusión analizó supuestos jurídicos en que la afectación patrimonial se había dado de manera concomitante con la celebración de la escritura que dio pie a la erogación de los recursos; por ende, dicha jurisprudencia es inaplicable al supuesto en que únicamente existe la entrega de los recursos al Notario pero aun no se otorga el instrumento o la escritura pública que da lugar a considerar la existencia de un verdadero acto de retención. En tal virtud, atendiendo a que el interés jurídico debe acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones y que el amparo no puede ocuparse de artículos cuya aplicación no está demostrada



de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad material de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026; en concreto, el artículo 15, **fracción IV**, en lo referente al Impuesto sobre Traslado de Dominio.

En los motivos de disenso diferenciados como **único**, la parte quejosa **substancialmente** sostiene, que el **impuesto sobre traslado de dominio**, previsto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026, atenta contra los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la medida en que, la tarifa que se establece en dicho numeral, contiene un método de cálculo desproporcional y arbitrario, porque no refleja la verdadera capacidad tributaria del contribuyente; puesto que se pagaría una contribución mayor cuando el valor del inmueble (entendiéndose para esta ecuación como base gravable) se ubique en el límite superior de cualquiera de los rangos.

Que no existe gradualidad, ni proporcionalidad en los rangos de la tarifa progresiva.

Que la aplicación del **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**, resulta inconstitucional pues se obtiene que cuando la base del impuesto se situé en cualquiera de los rangos superiores al primero se pagaría más por el impuesto que en relación con lo que se

[illegible]

la Nación
ria previst
l radica, m
os gastos p
ebiendo apo
rendimiento

o, los graves
ujeto pasivo
uir a los
mayor riqu
quellos que

proporcion
de los con
nto, lo cua
en lo tocan
patrimonial
ngresos, uti

ido que, p
cia entre el
e los causa
uir a los ga
impuesto e



trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Sirve de fundamento, la jurisprudencia de rubro y texto:

“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.” (Jurisprudencia 109/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192,849)

De igual modo, la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

butaria imp
tivas compe
ributos, in
que sea p
e los princ
es no es
identificaci
por lo que n
tiva capaci
pagar má
ue la tiene
n del princip
" (Tesis P. L
Justicia de
iembre de
federación y

S

tributo de carácter personal establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este radica en la obligación de contribuir al pago de la capacidad contributiva de sus bienes de riqueza. Los contribuyentes deben fijar el valor del sujeto pasivo de los elevados impuestos de mediana y alta renta sea propia o ajena a la capacidad contributiva. Como la potestad del legislador en materia de que se establezcan impuestos de alta renta en la forma de sucesiones y donaciones, las consecuencias de la capacidad contributiva. La capacidad contributiva que soporta el impuesto según las disposiciones legales, ha sido su patrimonio de esos grandes bienes destinados a ser propios o ajenos, o a ser heredados.



Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Adicionalmente, debe considerarse que, en los términos descritos en la jurisprudencia citada en último lugar, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de aquéllos que por traslación deba hacersele por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

En este contexto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en los que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta sus características o su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados.

Sobre este punto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo

El día 25, Enero
Judicial de la
resulta neces
e Ingresos
o fiscal 202
bbre Trasl
nará y pag

de Domin
ifa progresiv

PROGRESIVOS

0.60	
6.10	\$32
4.08	\$39
0.73	\$48

3.76	\$73
4.50	\$89
9.63	\$110
9.59	\$135

9.31	\$250
8.62	\$307
1.11	\$377
2.91	\$464

puesto, a la
 correspond
 inferior y
 inferior d
 fija que corr
 picó la base
 e Traslado

del impue

sistema de



base gravable-, con cuotas fijas y tarifas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz -como lo es el impuesto sobre traslado de dominio - la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2008**, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, medularmente, que aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, lo cierto es que la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos, motivo por el cual, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador es un factor fundamental para determinar si el tributo de que se trata vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Así, se precisó que para analizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, tal como se desprende de las consideraciones que a continuación se transcriben:

"... quedó establecido que el análisis de la proporcionalidad tributaria debe hacerse en función de los elementos cuantitativos del tributo como la tasa imponible o tipo de gravamen, cuya elección por parte del legislador ordinario no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos, ya que es ineludible que el monto de la tasa impositiva no ponga en riesgo la eficacia de un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos ...; además, el tipo de tasa tiene que ser coherente con la naturaleza especial de la contribución, porque no podría ser indistinta la implementación del tipo de tasa, si se toma en cuenta que su idoneidad a la clase de tributo es un elemento fundamental para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, porque de establecerse un criterio contrario daría lo mismo que los tributos consideraran una tasa o una tarifa que se aplicaría a la base, sin mayor relevancia jurídica, situación que implicaría validar el tipo de tasa elegida

...

a) **Específicos:** Se aplica a bases impositivas expresadas en magnitudes distintas al dinero (como medidas de longitud -metro-, de capacidad -litro- y de masa -kilogramo-) de tal modo que la tasa consiste en una cifra fija para cada unidad.

b) Porcentuales: Si la base imponible está conformada, como ocurre de ordinario, por el valor del objeto o de la operación, el tipo impositivo queda expresado en un determinado porcentaje de la base monetaria, que también permanece incólume ante la posible variación -menor o mayor- de esta base, aunque se diferencia del anterior porque esta última no puede colocarse en una medida o capacidad, por lo que pueden ser aplicables excepcionalmente a algunos impuestos personales, a los reales y a los indirectos tanto al consumo como a las enajenaciones, si el valor de la operación o el bien no surge a partir de una unidad de medida o capacidad.

d) **Progresivo:** El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo. La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la propiedad raíz, no así en los impuestos indirectos ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa, al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según



Las consideraciones antes transcritas son obligatorias para este órgano jurisdiccional al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos, en términos del artículo 43, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las cuales se puede apreciar que el tipo de cuota progresiva (tarifa) aumenta a medida que incrementa la base gravable, mientras que la porcentual (tasa) no se modifica ante la variación de la misma sino que permanece estable; sin embargo, ambos tipos impositivos son compatibles con las contribuciones a la propiedad inmobiliaria como lo es el impuesto sobre traslado de dominio, en tanto permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante.

En tal orden de ideas, es evidente que tratándose del impuesto sobre traslado de dominio, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra; o como en el caso concreto que el legislador determinó para el cálculo del impuesto sobre traslado de dominio ambas es decir la tarifa progresiva y la tasa fija.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la progresividad de la tarifa -como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria-, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa (variable) aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa marginal no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

ncuso, que
do en cuer
a base gra
bles para el

progresividad
s necesar
o sólo en r
el límite in
uota entre
ase grava
medición de
pues será
do en el im

tesis cuyo

PROGRESIVO RELATIVO DE LA CARGA DE SU AUMENTO DEL INGRESO. Una carga tributaria contribuye a aumentar el ingreso, cuando gravando la actividad económica cumple a la vez con las condiciones que existan en la economía y además las tasas y las tasas de actividad contribuyen a la proporción de la capacidad contributiva tributaria. Así, en el incremento del ingreso, sino también en el ingreso, la actividad de la



progresiva.” (Tesis 1a. CXXXVI/2007, consultable en la página 270, del Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Una vez precisado lo anterior, es **fundado** el concepto de violación en virtud de que la parte quejosa basa su argumento en una premisa correcta, pues refiere que la tarifa establecida en el **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**, es desproporcional ante la falta de gradualidad por romper con la progresividad de las tarifas al pagar lo mismo el rango límite superior y el siguiente rango límite inferior, esto es, no hay progresividad, lo que evidencia que es desproporcional **la tarifa reclamada**.

Y la mecánica para la obtención del cálculo por concepto de impuesto sobre traslado de dominio, se sustenta en el monto de la base gravable, a la cual se le disminuirá el límite inferior que corresponda al rango en que se ubique por razón del monto de la aludida base gravable, y únicamente a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre excedente límite inferior, a cuyo resultado se le sumará la cuota fija que corresponda.

Pues bien, aunque la mecánica dispuesta en el **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**, a primera vista constituye la forma más eficaz para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que la progresividad de la tarifa asegura la proporcionalidad del tributo en la medida de que se aplica a elementos integrantes de la tabla que la contiene, por tomar en cuenta los distintos rangos de la base gravable así como las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo, ya que establece un límite mínimo y uno máximo con la cuota fija y una tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, todo ello permite atender a la verdadera capacidad contributiva del causante, precisamente porque la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, lo que a su vez permite evitar una situación de grabación doble de la base gravable, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior para compensar la

Apoya lo anterior, por similitud la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.” (Jurisprudencia 222/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 301, del Tomo XXXI, Enero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 165462)

JOSE SALVADOR RAMIREZ CENTENO
706a6620636a66330000000000000000018d1f
18/05/29 16:54:53



la Nación, concluyó al resolver el amparo en revisión 721/20081, en la parte que interesa:

“... Ello es así, porque en el precedente anterior las reducciones del impuesto predial previstas para los inmuebles de uso habitacional se analizaron desde una perspectiva lineal u horizontal del principio de equidad tributaria, toda vez que parte de la base de que si a los sujetos que se ubican en un mismo renglón se les otorga igual tratamiento, se cumple con ese principio, lo que en el ejemplo anterior conllevaría a estimar se da el mismo trato a los contribuyentes ubicados en el rango K de la tarifa respectiva, dado que el descuento para todos ellos es de cero por ciento —0%— y por ende se cumple con la igualdad tributaria requerida. Sin embargo, esa perspectiva de análisis ha sido superada por los nuevos criterios sustentados por este Alto Tribunal acerca de la equidad en tarifas o tablas progresivas o decrecientes, conforme a los cuales, la igualdad debe mirar hacia todos sus renglones y no enfocarla internamente a uno de ellos, ya que de examinarse así, resulta inconcuso que nunca habrá violación al aludido principio de justicia tributaria. Así, tratándose de tablas y tarifas tributarias, la perspectiva vertical del principio de equidad es la idónea para analizar la igualdad tributaria en tanto permite dimensionar con precisión si un renglón o todos los escalones que las conforman cumplen con dicho principio de justicia fiscal, al ser progresivas o decrecientes. Conforme a dicho método de análisis, se evidencia que la tabla prevista en el numeral 2 de la fracción II del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil ocho, es contraria a la garantía de equidad tributaria, en tanto establece un descuento del impuesto predial a pagar por los inmuebles de uso habitacional comprendidos en los rangos K al P de la tarifa respectiva del cero por ciento -0%- , de lo que deriva que para estos inmuebles no se prevé ninguna aminoración del tributo ni beneficio como acontece con los destinados a otros fines, soslayándose que el régimen especial de tributación para los inmuebles de uso habitacional se estableció con el objeto de disminuir la carga tributaria de los contribuyentes, en atención a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, motivo por el cual debió establecerse un descuento efectivo para todos los inmuebles destinados a ese fin, el cual puede ser menor para los que se ubican en los últimos rangos de la tarifa respectiva, pero no dejar de dárselos...”

Es decir, que tratándose de tablas y tarifas tributarias, la perspectiva vertical del principio de equidad es la idónea para analizar la igualdad tributaria en tanto que permite dimensionar con precisión si un renglón o todos los escalones que las conforman cumplen con dicho principio de justicia fiscal, al ser progresivas o decrecientes.

Inclusive, en la **jurisprudencia 15/2025 (11a.) aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal**, en sesión privada de veintitrés

alícuota e
 base grav
 edición del
 pues será
 endo en el
 obtiene q
 al en la ca
 de los val
 sividad e
 e distorsio
 l porcenta
 que la c
 sonas con
 contribució
 e aumente
 lee:
 comprende qu
 proporcional
 prior y lím
 de la cuot
 uestra que
 el límite c
 cedente d
 r sumar la
 ulte despre

lee:

comprende que
proporciona
rior y lím
de la cuot
uestra que
el límite
cedente d
y sumar la
ulte despr

lee:

comprende que
proporciona
rior y lím
de la cuot
uestra que
el límite
cedente d
y sumar la
ulte despr

pues esta
dad de la
idad y ec
de distintos
entre un
sa aplicabl
permite cu
cidad contri

la progresiva
tender al pr
ción con la
del límite i
a alícuota e



sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario.”

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia que se lee:

“IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023)”

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra el precepto mencionado, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de diciembre de 2022, que contiene la tarifa para calcular el impuesto predial, al estimar que viola el principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito concedió el amparo al comprobar la falta de progresividad en la tarifa, ya que al analizar la tabla que contiene advirtió que los contribuyentes del rango A, con el inmueble de mayor valor y que ostentan una base gravable menor que los contribuyentes cuyo inmueble está en el límite inferior del rango B, pagan un tributo mayor que estos últimos, y así sucesivamente, rango por rango. El amparo tuvo como efecto desincorporar la norma de la esfera jurídica de las quejas hasta en tanto no fuera reformada. Además, se ordenó a la autoridad fiscal devolver a las contribuyentes la cantidad actualizada que pagaron con motivo del impuesto. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad interpuso recurso de revisión, en el que defendió la proporcionalidad de las tarifas. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su texto vigente en el ejercicio fiscal 2023, viola el principio de proporcionalidad tributaria. Justificación: Para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no sólo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior. Además, debe valorarse que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón. Para ello, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario. Al efectuar el ejercicio mencionado se obtiene que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija. Ello provoca que la contribución resulte desproporcional, en tanto que las personas con una menor capacidad contributiva deberán pagar una mayor contribución, no obstante que la finalidad del impuesto es que conforme aumente el valor catastral del inmueble incremente el monto a pagar.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030354 Instancia: Segunda Sala Undécima

Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. /J. 15/2025 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 794.Tipo:
Jurisprudencia)

Por ello, a fin de verificar la proporcionalidad de la tabla progresiva a que alude el **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, pero de manera vertical, procede realizar las operaciones aritméticas conducentes a cada uno de los renglones que la componen, cuyos resultados son los siguientes:

La porción normativa del precepto reclamado en esta vía constitucional, que regula lo relativo a la mecánica de la tarifa:

“
(...)”

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS 2025				
Número de Rango	Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Cifra para aplicar sobre Excedente Limite Inferior
1	\$0.00	\$543,390.60	\$0.00	0.059900
2	\$543,390.61	\$663,486.10	\$32,549.10	0.060319
3	\$663,486.11	\$810,124.08	\$39,793.14	0.060742
4	\$810,124.09	\$989,170.73	\$48,700.22	0.061167
5	\$989,170.74	\$1,207,788.71	\$59,651.97	0.061595
6	\$1,207,788.72	\$1,474,723.76	\$73,117.74	0.062026
7	\$1,474,723.77	\$1,800,654.50	\$89,674.65	0.062460
8	\$1,800,654.51	\$2,198,619.63	\$110,032.28	0.062897
9	\$2,198,619.64	\$2,684,539.59	\$135,063.09	0.063338
10	\$2,684,539.60	\$3,277,853.39	\$165,840.29	0.063781
11	\$3,277,853.40	\$4,002,296.28	\$203,682.44	0.064228
12	\$4,002,296.29	\$4,886,849.31	\$250,211.96	0.064677
13	\$4,886,849.32	\$5,966,898.62	\$307,422.20	0.065130
14	\$5,966,898.63	\$7,285,651.11	\$377,765.81	0.065586
15	\$7,285,651.12	\$8,895,862.91	\$464,257.51	0.066045
16	\$8,895,862.92	\$10,861,949.85	\$570,603.95	0.066507
17	\$10,861,949.86	\$13,262,564.37	\$701,362.49	0.066973
18	\$13,262,564.38	\$16,193,742.02	\$862,138.85	0.067442
19	\$16,193,742.03	\$19,772,743.29	\$1,059,823.33	0.067914
20	\$19,772,743.30	En adelante	\$1,302,887.62	0.068388

De acuerdo con los componentes de la tarifa progresiva reclamada, el **importe máximo** a pagar por el impuesto sobre traslado de dominio, de acuerdo con los rangos o renglones que la conforman:

1. Si la base se ubicara en el primer rango de esa tarifa, sería de **\$32,549.09** (treinta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 09/100 moneda nacional) resultado de restar a **\$543,390.60** (quinientos cuarenta y tres mil trescientos noventa pesos 60/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, \$0.00 (cero pesos) correspondiente al límite inferior del rango citado, y de aplicar a esa diferencia la tasa fija de **0.059900**, prevista para el mismo rango, así



como de sumar al resultado, el importe de \$0.00 (cero pesos) consistente en la cuota fija de tal rango.

2. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **segundo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$39,793.13** (treinta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos 13/100 moneda nacional) resultado de restar a **\$663,486.10** (seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 10/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$543.390.61** (quinientos cuarenta y tres mil trescientos noventa pesos 61/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar al resultado de **\$120,095.49** (ciento veinte mil noventa y cinco pesos 49/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.060319**, prevista para el mismo rango, que arroja **\$7,244.03** (siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 03/100 moneda nacional) así como de sumar a éste **\$32,549.10** (treinta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 10/100 moneda nacional) correspondiente a la cuota fija de ese rango.

3. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **tercer rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$48,700.22** (cuarenta y ocho mil setecientos pesos 22/100) resultado de restar a **\$810,124.08** (ochocientos diez mil ciento veinticuatro pesos 08/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$663,486.11** (seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 11/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de tal rango, y de aplicar a la diferencia resultante de **\$146,637.97** (ciento cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos 97/100) la tasa fija de **0.060742**, del mismo rango, lo que arroja **\$8,907.08** (ocho mil novecientos siete pesos 08/100 moneda nacional) y de sumar a esto último **\$39,793.14** (treinta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos 14/100 moneda nacional) consistente en la cuota fija de ese rango.

4. Si la base del impuesto quedara comprendida en **el cuarto rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$59,651.96** (cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 96/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$989,170.73** (novecientos ochenta y nueve mil ciento setenta pesos 73/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$810,124.09** (ochocientos diez mil ciento veinticuatro

48,700.22

sería de \$ 1.200 millones (nacional) o 120 millones (nacional) correspondiente al resultado diecisiete por ciento para el mes de junio de sesenta y cinco, comparado con el resultado de cincuenta y cinco por ciento de rango.

sería de \$
pesos 65/1
n millón cu
76/100 mon
07,788.72 (
pesos 72/1
se rango, y
sesenta y
acional) la
da \$16,5
100 moned
tento y tr



8. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **octavo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$135,063.09** (ciento treinta y cinco mil sesenta y tres pesos 09/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$2,198,619.63** (dos millones ciento noventa y ocho mil seiscientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$1,800,654.51** (un millón ochocientos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$397,965.12** (trescientos noventa y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.062897** prevista para el mismo rango, lo que da **\$25,030.81** (veinticinco mil treinta pesos 81/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$110,032.28** (ciento diez mil treinta y dos pesos 28/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

9. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **noveno rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$165,840.28** (ciento sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 28/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$2,684,539.59** (dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos 59/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$2,198,619.64** (dos millones ciento noventa y ocho mil seiscientos diecinueve pesos 64/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de

3.09 (cient
nacional)

...da compr
...ería de \$20
...esos 43/10
...es millones
...pesos 39/1
...go, \$2,684,
...nientos tre
...liente al lí
...93,313.79
...moneda na
..., lo que da
...esos 14/1
...40.29 (cien
...moneda naci

...a pagar s
...once pe
296.28 (cu
...moneda n
53.40 (tres
...ta y tres p
...rior de ese
...os veinticu
...nacional) la
...a **\$46,529.5**
...moneda na
...cientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo segundo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$307,422.19** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 19/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$4,886,849.31** (cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 31/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$4,002,296.29** (cuatro millones dos mil doscientos noventa y seis pesos 29/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$884,553.02** (ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 02/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.064677** prevista para el mismo rango, lo que da **\$57,210.23** (cincuenta y siete mil doscientos diez pesos 23/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$250,211.96** (doscientos cincuenta mil doscientos once pesos 96/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

13. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo tercer rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$377,765.81** (trescientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$5,966,898.62** (cinco millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos 62/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$4,886,849.32** (cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$1,080,049.3** (un millón ochenta mil cuarenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.065130** prevista para el mismo rango, lo que da **\$70,343.61** (setenta mil trescientos cuarenta y tres pesos 61/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$307,422.20** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

14. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo cuarto rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$464,257.51** (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$7,285,651.11** (siete millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un

ese rango
on tresci
00 moned
rango, l
enta y un
ultado \$3
a y cinco

ese rango
on tresci
00 moned
rango, l
enta y un
ultado \$3
a y cinco
dara comp
a pagar
pesos 94/
ho millone
pesos 91/
o, **\$7,285,**
tos cinco
límite infer
) (un milló
eda naci
o, lo que c
os 43/100
57.51 (cu
pesos 51/

ese rango
on tresci
00 moned
rango, l
enta y un
ultado \$3
a y cinco



17. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo séptimo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$862,138.84** (ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 84/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$13,262,564.37** (trece millones doscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 37/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$10,861,949.86** (diez millones ochocientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$2,400,614.51** (dos millones cuatrocientos mil seiscientos catorce pesos 51/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.066973** prevista para el mismo rango, lo que da **\$160,776.35** (ciento sesenta mil setecientos setenta y seis pesos 35/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$701,362.49** (setecientos un mil trescientos sesenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

18. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo octavo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$1,059,823.33** (un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$16,193,742.02** (dieciséis millones ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 02/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$13,262,564.38** (trece millones doscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 38/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$2,931,177.64** (dos millones novecientos treinta y un mil ciento setenta y siete pesos 64/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.067442** prevista para el mismo rango, lo que da **\$197,684.48** (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 48/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$862,138.85** (ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 85/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

...os ochenta
... a **\$19,77**
...nil setecien
...es límite
...ones ciento
...s 03/100
...ese rango,
... quinientos
...sa fija de 0.
...9 (doscientos
...a nacional) a
...cuenta y n
...al) de cuota
...para compre
...ado de re
...a y dos mil
...corresponde
...que al me
...setecientos
...00 moneda
...revista para
...ido **\$1,302**
...chenta y
...ota fija de c
...nimo a pa
...importe c
...ondiente a
...obraría la

para comprar
ado de re
a y dos mil
correspon
que al me
setecientos
00 moneda
prevista para
do **\$1,302**
chenta y
ota fija de e
nimo a pa
importe c
ondiente a
obraría la

inimo a pa
importe c
ondiente a
obraría la

publica dentro

acional) y e
entos sese
acional) y e
millón cin
moneda
62 (un mill
100 monec
eras cuotas
xto, séptim
gundo, déca
décimo sépt
nente.

expuesta

ar por el imp
o de El Mar
la base se
la, sería de
a y nueve p
or que **\$32,**
y nueve pe
sultaría si l
dos de esa

ar por el im
sería de
noventa y
al es **men**
cientos no
mismo que
rior del rang

expuesta

- ...ar por el im
...o de El Mar
...la base se
...la, sería de
...a y nueve p
...or que \$32,
...y nueve pe
...sultaría si l
...dos de esa



ocho mil setecientos pesos 22/100) lo cual es **igual** que **\$48,700.22** (cuarenta y ocho mil setecientos pesos 22/100) que resultaría si la base se ubicara en el límite inferior del rango **cuatro**;

- d. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **cuatro**, sería de **\$59,651.96** (cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 96/100 moneda nacional) lo cual sería **menor** que **\$59,651.97** (cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 97/100 moneda nacional) que es lo que correspondería pagar si la base se ubicara en el límite inferior del rango **cinco**;
- e. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **cinco**, sería de **\$73,117.74** (setenta y tres mil ciento diecisiete pesos 74/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$73,117.74** (setenta y tres mil ciento diecisiete pesos 74/100 moneda nacional) que es lo que resultaría si la base se ubicara en el límite inferior del rango **seis**;
- f. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **seis**, sería de **\$89,674.65** (ochenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos 65/100 moneda nacional) lo que sería **igual** que **\$89,674.65** (ochenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos 65/100 moneda nacional) que es lo que correspondería pagar si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al siete**; y,
- g. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **siete**, sería de **\$110,032.28** (ciento diez mil treinta y dos pesos 28/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$110,032.28** (ciento diez mil treinta y dos pesos 28/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al ocho**.

- h. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **ocho**, sería de **\$135,063.09** (ciento treinta y cinco mil sesenta y tres pesos 09/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$135,063.09** (ciento treinta y cinco mil sesenta y tres pesos 09/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al nueve**.
- i. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **nueve**, sería de **\$165,840.28** (ciento sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 28/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$165,840.29** (ciento sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 29/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al diez**.
- j. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **diez**, sería de **\$203,682.43** (doscientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 43/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$203,682.44** (doscientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al once**.
- k. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **once**, sería de **\$250,211.95** (doscientos cincuenta mil doscientos once pesos 95/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$250,211.96** (doscientos cincuenta mil doscientos once pesos 96/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al doce**.
- l. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **doce**, sería de **\$307,422.19** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 19/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$307,422.20** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 20/100



moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al trece**.

- m. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **trece**, sería de **\$377,765.81** (trescientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$377,765.81** (trescientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al catorce**.
- n. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **catorce**, sería de **\$464,257.51** (cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$464,257.51** (cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al quince**.
- o. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **quince**, sería de **\$570,603.94** (quinientos setenta mil seiscientos tres pesos 94/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$570,603.95** (quinientos setenta mil seiscientos tres pesos 95/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al dieciséis**.
- p. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **dieciséis**, sería de **\$701,362.49** (setecientos un mil trescientos sesenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$701,362.49** (setecientos un mil trescientos sesenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al diecisiete**.

- al) lo cual es de sesenta y 000 monedas de la base se **diecho**.
- ar por el im **diecho**, sería de nueve mil c (cional) lo c cuenta y n 000 monedas de la base se **dieve**.
- ar por el im **dieve**, sería de mil ochocie (cional) lo c escientos 62/100 monedas de la base se **dieve**.
- hasta este **dieve** rangos el inferior con el infe r trece con nce; super no con el ante de la el impuesto en el límite

hasta este
os rangos
el inferior
con el infe
r trece con
nce; super
no con el
inte de la
el impuesto
en el límite



menor que la del segundo; gradualidad que sí se presenta en el **caso de los rangos uno, dos, tres, cinco, diez, once, doce, trece, dieciséis y dieciocho**, porque éstos últimos son los únicos supuestos en donde si la base se coloca en el rango inferior, el importe del impuesto es mayor que si se ubicara en el límite máximo de la base del renglón que le precede.

Esto es, el aumento de 0.01 centavos previsto para la base gravable en los renglones **cuatro, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, diecisiete, diecinueve y veinte**, con relación a sus antecesores respectivamente, constituye un incremento que con la aplicación prevista para las tasas marginales y respectivas cuotas fijas del renglón correspondiente, no respetan el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que quien tiene un inmueble de mayor valor pagará por impuesto sobre traslado de dominio un monto igual que el contribuyente que tiene un inmueble de menor valor, aun cuando esa diferencia resulte solo de 0.01 centavos.

Pues, si conforme al principio de proporcionalidad aplicable a tarifas progresivas, lo esperado debería de ser que una operación al pertenecer a un renglón inferior debido a que su base gravable es menor a otra que precisamente por el monto de la operación está colocado en un renglón superior, debería originar un importe total de impuesto mayor al del renglón inmediato superior; sin que en el caso suceda; entonces, no existe la gradualidad exigida por el principio de proporcionalidad tributaria, en el cobro del impuesto en los renglones **cuatro, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, diecisiete, diecinueve y veinte** de la tarifa en estudio.

Ejemplifica lo anterior, por analogía, lo previsto en la tesis de rubro y texto:

“RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO. Una mejor adaptación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de las personas físicas obligadas a su pago, tratándose de un gravamen directo como el impuesto sobre la renta, que grava una manifestación inmediata de dicha capacidad, se cumple a través de las tarifas

[illegible]

que pagará
superior del r
inferior del
gresividad,
alícuota al
ento de aqu
que para
nderse al
dad compre
valorarse qu
proporciona
era que la r
r, que es
butario ante
o de propor
ía de ser c

ía de ser c



Da sustento a lo expuesto, la ya invocada tesis que estatuye:

Bajo ese contexto, el mecanismo de progresividad aplicado en la tarifa del impuesto relativo debe medirse conforme al incremento de la alícuota al cambiar de renglón, y su aumento debe ser proporcional con el ingreso; y al no suceder de esta forma (al resultar de **valor igual el monto del cobro del impuesto, en relación con los rangos cuatro, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, diecisiete, diecinueve y veinte**, no obstante que existe un aumento en la base gravable; es decir, el valor de los inmuebles es distinto) la **tarifa prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El**

[illegible]

os.
se declara l
mentos ese
traduce en
ectarse el r
te que sus
e ellos, tod

la inconstitucionalidad, que es el único modo en el que se puede controlar los gastos y valores de la política conjunta en el sistema de progresividad. No puede ser una herramienta para hacer frente al problema del déficit.

para hacer el libro del cielo, justamente, es el número, es el valor de dominio

la que resta
n comento,
novecientos
ue multiplic
o resultado

100 monedas
33.09 (cientos)
100 monedas
del impuesto
*** *****

* * * * *



Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXXVI/2012 (10a.), con número de registro digital 2000649, de rubro ***“RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.***

En dicho criterio se analizó una tabla de valores progresivos cuyo incremento del límite superior de un rango al límite inferior del siguiente también era en un centavo, **y que no era igual a la cantidad en que**

incrementó el tributo en dichos límites; determinó que respetaba los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En dicho asunto se estableció el criterio de que la circunstancia de que el impuesto obtenido al aplicar el límite superior de un rango, fuera mayor al obtenido en límite inferior del siguiente, tampoco transgredía dichos principios, toda vez que el cálculo se manejó con límites exactos que establece la tarifa y dicha inconsistencia, **a nivel de centavos, desaparecía y se corregía al incrementar la base en 10, 20 o 30 pesos.**

Se precisó que si bien se apreciaba de los cálculos que formuló el quejoso, en algunos casos donde quienes **perciben ingresos** por arriba del límite inferior **pueden tributar por debajo** de los del rango que les antecede, lo cierto es que esto es por cuestión de un centavo, porque el cálculo que realiza se maneja con los límites exactos que establece la tarifa, cuya diferencia entre uno y otro es de un centavo; esto es, la configuración que el legislador plasmó en la citada tarifa **si bien presenta ciertas inconsistencias, pero a rango de centavos, más no así al momento de que esto se materializa a nivel de cantidades mayores a los rangos que establece la tarifa.**

Asimismo, se destacó que dicha cuestión no puede llegar al extremo de que por el hecho de que existan inconsistencias a nivel de centavos ello genere una desproporcionalidad en la tarifa del impuesto sobre la renta, pues esta diferencia al momento de que se incrementa la base desaparece y corrige la inconsistencia antes mencionada.

Del mismo modo, se indicó que la proporcionalidad **debe ser plasmada en la tasa real efectiva**, esto es, la diferencia señalada queda diluida, ya que al ser al nivel de centésimos, **la misma es imperceptible** para efectos de la obtención de la **tributación real efectiva**, lo cual es el parámetro de referencia para el análisis de proporcionalidad del impuesto.

La sala refirió que no resultaba aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno 90/99, de rubro: “**IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN**

de este órgano
nido por la
ción en la t
000649, no
ia de análisis
no se trata
o, es aplica
de Justicia
ero de reg
ARTÍCULO
EDAD DE
DO TRIBUTA
L 2023), el
ano jurisdic

a no hizo la
 la cuando
 e establece
 o no puede
 nivel de cer
 puesto, pu
 orrige dicha

proporcio



Esto es, lo que trasciende, es que si un inmueble tiene un valor diferente a otro (aun y cuando sea de un centavo) debe pagar más impuesto el del valor mayor del inmueble, aun cuando la diferencia del precio base sea de un centavo e incluso al momento de determinar el monto de pago la diferencia sea de más de un centavo o pesos, lo que interesa es que exista progresividad, que no se rompa con ese principio de capacidad contributiva.

Consideraciones que tienen apoyo en la jurisprudencia P./J. 90/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 193366, de rubro: **IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.**

Pues como nuestro máximo tribunal refirió, las normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, **conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior**, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al

n relación c
mediato infe
e la norma
a, pues co
de la Nació
r la mecán
anas al lím
ente del lí
cuota fija;
al, produc
del grava
a y la capa
ente es co

CONCESIÓN

y de Ampar
el amparo.

le sea aplic
y de Ingres
cicio fiscal
el contribu
o de domin
rada incons
restituya

a jurisprude
a Nación, o
tarias que
concesión d
e cubrir

En relación con el impuesto de mediano término, el artículo 1.º de la Ley 11.111 de 1968 establece que el impuesto se aplicará a la renta neta de la explotación de la actividad económica, y no a la renta bruta. En consecuencia, el impuesto se aplicará a la renta neta de la explotación de la actividad económica, y no a la renta bruta.

n relación c
mediato infe
e la norma
a, pues co
de la Nació
r la mecán
anas al lím
ente del lí
cuota fija;
al, produc
del grava
a y la capa
ente es co

CONCESIÓN

y de Ampar
el amparo.

le sea aplic
y de Ingres
cicio fiscal
el contribu
o de domin
rada incons
restituya

a jurisprude
a Nación, o
tarias que
concesión d
e cubrir

En relación con el impuesto de mediano término, el artículo 1.º de la Ley de 19 de mayo de 1990, que modifica la Ley de 19 de mayo de 1988, establece que el impuesto de mediano término se aplicará a los inmuebles que no estén sujetos al impuesto de mediano término, a los inmuebles que estén sujetos al impuesto de mediano término y a los inmuebles que estén sujetos al impuesto de mediano término.

En relación con el impuesto de mediano término, el artículo 1.º de la Ley de 1907, que modificó el artículo 1.º de la Ley de 1904, establece que el impuesto de mediano término se aplicará a los terrenos que no estén sujetos al impuesto de mediano término, y que el impuesto de mediano término se aplicará a los terrenos que estén sujetos al impuesto de mediano término.



elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

Y en el particular, la tarifa del impuesto sobre traslado de dominio, es un elemento esencial del tributo de tipo cuantitativo que sólo puede ser objeto de una interpretación estricta, ya que los rangos y valores que la componen únicamente pueden actuar de manera conjunta en la forma establecida por el legislador; y al haberse determinado inconstitucional tal elemento esencial de la contribución reclamada; la consecuencia debe ser la exención del pago del impuesto, pues el vicio de invalidez afecta un elemento esencial como es la tarifa, por su falta de progresividad, lo cual no es subsanable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que estatuye:

“IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuáles deben ser los efectos de la concesión del amparo contra la tarifa establecida en el artículo referido, que prevé la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por no existir una progresividad en sus diferentes rangos, conforme a la aplicación temática de la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.). Mientras que unos consideraron que como se afectaba un elemento esencial del tributo como es la tarifa, la consecuencia era exentar al contribuyente del pago, otros consideraron que se afectaba sólo un elemento variable, como era la cuota fija, por lo que los efectos no podían ser liberar del pago del tributo, sino sólo subsanar la mecánica tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que se conceda el amparo contra la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2021 y 2022, el efecto debe consistir en que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto correspondiente y de haberse realizado, se restituya el total de la suma enterada.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 62/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se declara la inconstitucionalidad de normas tributarias que prevén elementos esenciales del tributo, el efecto de la concesión del amparo se traduce en que al contribuyente no se le obligue a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

Al concederse el amparo contra el artículo de referencia, los efectos de la concesión deben ser: a) que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto según la hipótesis del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni en el futuro, mientras no se reforme la mecánica del tributo o cambie el contenido del artículo; y b) de haberse realizado el pago del tributo, se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial del tributo.” (**Registro digital:** 2029075. **Instancia:** Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. **Undécima Época** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** PR.A.C.CN. J/17 A (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo III, página 2917. **Tipo:** Jurisprudencia)

Por lo tanto, dado que el entero de los tributos reclamados se realiza a favor de la **Secretaría de Finanzas del Municipio de El Marqués, Querétaro, deberá requerirse a dicha autoridad, así como al Director de Ingresos de dicha Secretaría**, a efecto de que de ser el caso, restituyan a la parte quejosa, la cantidad que se hubiese pagado, porque a ellos corresponde la recaudación y administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Municipio citado.

Lo anterior es sin perjuicio de que cualquier autoridad incluso en el supuesto de que no hubiese sido parte en este juicio, que tenga o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están



obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo¹.

Corroborara lo anterior, la jurisprudencia 178, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.”***²

Ahora bien, el presente juicio fue promovido por ***** y *****; sin embargo, para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, resulta irrelevante que solo exista recibo de pago a nombre de ***** quien resulta ser copropietaria del inmueble objeto de compraventa en la escritura pública ***** debido a que la obligación de pago del ***** ***** derivado del acto jurídico celebrado por los copropietarios, al tratarse de contribuciones relacionadas con inmuebles (propiedad y posesión) es de naturaleza solidaria; y, por ende, basta que uno de los sujetos pasivos (obligados tributarios) la haya cumplido materialmente (pago) para que se entienda cubierta por todos.

Lo anterior, conforme al artículo 928 del Código Civil del Estado de Querétaro, hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. En este sentido atendiendo a los artículos 1870, 1873, 1885, 1889, y 1892 del Código Civil del Estado de Querétaro, cuando hay pluralidad de deudores tratándose de una misma obligación, además de la mancomunidad existe solidaridad, lo que implica para los copropietarios la obligación de satisfacer, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida, quedando extinguida ésta si uno de ellos paga en su totalidad una deuda indivisible.

Así también, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en su

¹ Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, T. VI, Mat. Común, p.145.

completam
del mismo
os veces la

o de los co
n de la co
Estado
a los dem
quiera de ell
cado Cód
1953 y 1954
nta al deud
ción, aun i
derecho e
n los artícu

minos de l
de Queré
zada.

implica la
proceso legis
tucionales,
competencias

s Generales
 a Federal, q
 Sistema Int
 as sentenc
 Distrito; y la
 de transpar



sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a** *****

***** y ***** , contra los
actos reclamados del **Congreso y Gobernador**, ambos del Estado de
Querétaro, consistente en el artículo 15, **fracción IV**, de Ley de
Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio
fiscal 2026; en concreto, en lo referente al **Impuesto Sobre Traslado**
de Dominio, con motivo de su primer acto de aplicación; por las
razones expuestas en el considerando **séptimo** y para los efectos del
considerando **octavo** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido por **José Salvador Ramírez Centeno**, secretario que autoriza y da fe.

El Secretario certifica y hace constar: que la presente página corresponde a la parte final de la audiencia constitucional de **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, dictada en el juicio de amparo **1054/2026**, asimismo, que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia, en virtud del análisis realizado al asunto y que por su complejidad resultó oportuno postergar el dictado de la sentencia para una fecha posterior; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Dov fe

Razón: En la propia fecha se giró el oficio siguiente: 27025, 27026 y 27027



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161541432_1665000041999684005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE SALVADOR RAMIREZ CENTENO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.1f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:27:03 - 23/07/26 10:27:03		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	43 0b dd d4 77 2f 59 fa 62 a3 09 f5 4b 01 b7 f7 cc 73 85 8d d7 9b 5c 44 40 3a 19 b9 7a 99 38 c5 d7 78 e7 e7 e2 33 66 ff b2 6b b1 1f 85 25 2d 91 d5 8a 74 26 cd 27 3e 2c f3 d9 54 f4 15 23 17 f5 d7 4f 35 6c 94 82 bf 4c 32 20 7e 63 4b af f1 a2 73 f4 ed 2f 67 7e 94 27 3b 75 1b 3b 6e ce 22 f2 b8 d1 c6 08 b7 08 d0 0c 31 90 45 e0 e3 bd 68 e0 85 8a b6 d6 fc 3e e7 b7 38 94 58 af e8 ce 03 36 46 1a 81 a5 08 3a 3b c7 41 5d 08 2f c9 bc c8 a2 3a 27 aa a0 2b 83 71 96 06 f6 3b 72 02 49 2d 2c 80 9d be 5b 22 6c ea 54 27 f9 f1 ad 71 56 57 52 67 0f 67 b8 e3 a9 80 a8 75 7c 4e 2b 4f cf f0 aa af 37 a8 47 ff 3f 0a 73 d3 2c 21 96 78 38 7c 7e 91 8b 02 d2 4e f5 3b 3b 18 f5 ec c0 10 25 63 4a a5 27 97 36 e9 8f d2 bf 3c 3d bd 80 95 ce c3 bc b3 cf 15 a4 58 70 0b 68 a6 11 40 7b c8 db 41 ef 7e c1 b9 df 19 c0 18 4d 0c f6 77 23 c1 86 8e ad 4d 14 f6 f6 e9 11 51 83 9c 6a 23 a9 52 52 bd 67 d0 e2 02 72 de 5b b2 ba 78 d8 68 8d b4 1a 46 19 ef 4d 54 ed 24 9a 74 6f 44 27 93 ca d5 8f 60 bb 1e 13 30 fc 5f 27 8a b2 ec 9b 21 73 9b d7 37 5e b8 1a a5 3d 48 25 42 38 a0 c2 c7 61 6a 8e a9 86 04 a3 eb 39 6f 5e 39 aa d4 e6 bb 09 1c 69 a0 44 cb 75 89 c4 37 b2 d6 48 75 1a c1 27 1c d6 e9 7b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:27:03 - 23/07/26 10:27:03				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.1f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:27:04 - 23/07/26 10:27:04				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184575507				
Datos estampillados:	ORaYRVikYMD07uIeR6VinG7X4Mc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:53:29 - 23/07/26 11:53:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 81 cc 33 7f 1e 7b b7 dc 69 98 44 d5 ab 22 29 a6 be 90 ea fc a4 e8 d8 ec d9 35 b5 a7 60 7a 7e 9f ac ce 77 ed f3 9f 51 aa 12 02 33 da f0 ef 37 45 27 6a 86 df a6 d0 50 dc 15 0a d1 56 4b 1d 09 0c 42 16 13 8e a7 1c f2 16 fb be 75 0e ef bc d2 99 39 98 df fe 85 a0 88 92 f6 36 4c 28 bf 7d 79 9f cb e9 f2 96 da c9 ed b8 a6 e9 9e 07 5e 07 a8 44 2a 43 c1 8b 3a c7 cf 64 1b 5a ff 09 d2 ce 14 9c d3 e8 06 09 64 1e 55 0f c8 01 79 6d fe 4d d2 8b 41 2d 53 62 5b 2d fa 17 4f c3 a0 f4 a7 97 89 3d 11 5c 20 4c fa 3f a4 68 a8 ed 4b f9 65 97 18 cf 8e fd 14 5b 71 e6 b2 1a d6 66 5d c2 d2 71 3d 15 8e e0 72 75 98 61 50 cc b0 9e 38 61 a7 69 ac c2 c2 29 53 91 a0 bf 49 b3 70 b9 29 c7 e5 6c 02 d8 48 76 81 15 dc cc 5f db f1 74 23 7c 90 bd f8 55 f9 0a 07 49 6f ec 1c ab f7 81 ff c3 07 c4 0b 69 41 c5 ba 9e 9e 7c c6 05 8f 3d 83 65 69 97 d2 e1 2a b4 5f 4b c8 53 67 7d 2e 14 5e a4 14 fb e5 94 f5 ce 17 6c 6a 07 8a 2a e2 3d 31 f0 53 df b1 9f 8e 2b 19 1a 18 67 9a c5 9f 18 37 e9 5c 21 fe 6c 68 56 f6 08 9b b9 05 ac f6 3f 8e 00 d1 f6 2e c9 17 49 30 60 da d8 7d 00 b3 03 5a 68 8d ad 17 ff 42 26 0d 0d b8 a3 8e 28 3d f6 cf 3c 32 99 d1 ed c6 b9 d9 2f fd dc db f3 33 48 3f 01 05 ee 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:53:30 - 23/07/26 11:53:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:53:30 - 23/07/26 11:53:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184621644			
Datos estampillados:	+iin6Xme/+y4g0FMj8yx1INGm6U=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Salvador Ramírez Centeno, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.